



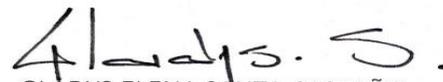
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2018-00129	EJECUTIVO	ADRIANA MILENA GARCIA OCAMPO	FABIO NELSON LOPEZ TABARES	19/04/2021	TERMINA PROCESO POR PAGO
2	2020-00217	CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA	LUZ MARINA VALENCIA GOMEZ Y LUIS ALBERTO PEREZO		19/04/2021	CORRIGE PROVIDENCIA
3	2021-00076	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO	DIANA LUCIA RESTREPO RAMIREZ	OSCAR DARIO DUQUE BOTERO	27/04/2021	ADMITE DEMANDA
4	2021-00028	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO	OLGA LUCIA OTALVARO GOMEZ	WILLIAM DE JESUS OTALVARO OROZCO	19/04/2021	TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN
5	2021-00046	LEVANTAMIENTO AFECTACIÓN VIVIENDA FAMILIAR	CARLOS ARTURO VILLEGAS BUSTAMANTE	TERESITA DEL SOCORRO CASTAÑO HERNANDEZ	20/04/2021	ADMITE DEMANDA
6	2021-00049	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO	OSCAR EDUARDO RAMIREZ MARAULANDA	MARIA EMILSE PEREZ	27/04/2021	RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN
7	2021-00073	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA	JAIRO DE JESUS RUIZ GALEANO	JHON JAIRO RUIZ VILLADA	20/04/2021	ADMITE DEMANDA
8	2021-00093	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO	LIA MARGARITA GARCIA ARROYO	GIOVANNY ALBERTO BUILES ARANGO	22/04/2021	ADMITE DEMANDA

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 28

[HOY, 27 DE ABRIL DE 2021, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO \[j01prfcej@cejoj.ramajudicial.gov.co\]\(mailto:j01prfcej@cejoj.ramajudicial.gov.co\) DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA
La Ceja, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No.	0431
PROCESO	Ejecutivo por Alimentos
RADICADO	053763184001-2018- 00129 00
DEMANDANTE	Adriana Milena García Ocampo
DEMANDADO	Fabio Nelson López Tabares
ASUNTO	Termina proceso por pago

La señora ADRIANA MILENA GARCÍA OCAMPO, representante legal de la menor X.L.G, instauró demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor FABIO NELSON LÓPEZ TABARES.

Mediante providencia del 5 de abril de 2018, se libró mandamiento de pago por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$1.264.657,00)** por concepto de cuotas alimentarias atrasadas desde el mes de julio de 2016 a la fecha de la providencia que libro orden de pago, más los intereses que sean causados o se causaren, desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta su cancelación y las que en adelante se causaren.

Agotado el trámite, en providencia del 14 de agosto de 2018, se dispuso seguir adelante con la ejecución por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENA Y UN PESOS M.L. (\$2.384.471,00)** por concepto de cuotas alimentarias, más las cuotas que se sigan causando a partir de este proveído, y los intereses liquidados mensualmente a la tasa del 0.5% hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Efectuada la actualización de la liquidación del crédito, advierte el despacho que el demandado tiene un saldo a favor por la suma de **veinticinco mil sesenta y tres pesos con noventa y cinco centavos M.L. (\$25.063,95)**, al 12 de abril de 2021, cantidad que fue consignada por el cajero pagador en razón del embargo decretado como medida cautelar y que deberá ser reembolsada al demandado.

En consecuencia, por pago total de la obligación se dará por terminado el presente proceso; no obstante ello y dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 129 del código de Infancia y adolescencia se continuará con la medida de embargo de salario, a menos que como lo indica la misma norma, el demandado preste caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a dos (2) años más. El embargo continuará por el valor de la cuota alimentaria que para el año 2021 es de **\$197.661,00**, incrementada para los años venideros en el porcentaje que el Gobierno Nacional, aumente el salario mínimo legal mensual.

Por lo anterior, se cancelarán las medidas de restricción de salida del país y el registro del nombre del demandado en las centrales de riesgo.

Se ordena el fraccionamiento del título 413700000056463 por valor de \$ 418.833 en la suma de \$393.769,05 para la demandante y la suma de \$25.063,95 para el demandado.

Por lo expuesto, el juzgado promiscuo de Familia de la Ceja,

RESUELVE:

PRIMERO: Por pago total de la obligación se declara TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, instaurado por la señora ADRIANA MILENA GARCÍA OCAMPO, representante legal de la menor X.L.G., en contra del señor FABIO NELSON LÓPEZ TABARES.

SEGUNDO: Para garantizar el pago de la cuota alimentaria tal como dispone el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006), el embargo del salario continuará por el valor de la cuota alimentaria que para el año 2021 es de **\$197.661,00**, aumentado anualmente en el porcentaje que se incremente el salario mínimo legal mensual, a menos que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos (2) años siguientes, es decir hasta el 19 de abril de 2021. Líbrese oficio en tal sentido a la entidad pagadora.

TERCERO: Se ordena el fraccionamiento del título 413700000056463 por valor de \$ 418.833 en la suma de \$393.769,05 para la demandante y la suma de \$25.063,95 para el demandado

CUARTO: LEVANTAR la medida cautelar de restricción de salida del país del señor FABIO NELSON LÓPEZ TABARES y el registro de su nombre de las centrales de riesgo. Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5cc5f65a7273abedde105f0f2838af1802b3465350602251b7d1f16392217c3**

Documento generado en 23/04/2021 03:24:47 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No. 413
Radicado	0537631840012020-00217-00
Proceso	Jurisdicción Voluntaria – Cancelación de patrimonio de Familia
Solicitantes	LUZ MARINA VALENCIA GÓMEZ y LUIS ALBERTO PÉREZ
Asunto	Corrige providencia.

En escrito que antecede, el apoderado de los interesados en el asunto de la referencia allega solicitud de corrección de la sentencia del 16 de febrero de 2021 que concedió licencia para Cancelar el Patrimonio de Familia Inembargable constituido mediante escritura pública Nro. 7.360 Del 28 de junio de 2012 de la Notaría 15 de la ciudad de Medellín - Antioquia, toda vez que hubo un error (cambio de números) en tanto se señaló que el folio de matrícula inmobiliaria es N° 01N-5338647, sin embargo, revisado el certificado de tradición y libertad se evidencia que el folio de matrícula inmobiliaria **correcto es 01N-5338680** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

Al respecto tenemos que el artículo 286 del C. G del P señala que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En consecuencia de lo anterior y de conformidad con el art. 286 del C. G del P., se corrige el numeral primero y segundo de la sentencia del 16 de febrero de 2021, cuyo aparte resolutivo quedará así:

“PRIMERO: Se concede licencia para Cancelar el Patrimonio de Familia Inembargable constituido por LUZ MARINA VALENCIA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.451.143 y LUIS ALBERTO PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.037.911, constituido mediante escritura pública Nro. 7.360 del 28 de junio de 2012 de la Notaría 15 de la ciudad de Medellín - Antioquia, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-5338680 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

SEGUNDO: Se designa al doctor JORGE HERNANDO ACEVEDO CARDONA, como curador de la menor ANNY CAROLINA PÉREZ VALENCIA, para que en su nombre suscriba el documento por medio del cual se levante el Patrimonio de Familia Inembargable, constituido sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-5338680 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte”.

En todo lo demás se deja incólume la providencia de citas.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

Juez



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e04442651f709dec911add7571d292ff718e50697faba306fbfbc06dfee6eac**

Documento generado en 23/04/2021 03:23:39 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA
Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	418
Proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Radicado	No. 05376 31 84 001 2021-00028-00
Demandante	OLGA LUCIA OTALVARO GOMEZ
Demandada	WILLIAM DE JESUS OTALVARO OROZCO
Asunto	Tiene en cuenta notificación

Se incorpora al expediente el memorial que anteceden, en el que el apoderado de la parte demandante allega la constancia de entrega de la notificación personal enviada al demandado de forma física, de la que se desprende que la fecha de entrega fue el 7 de abril de 2021, a la cual se adjuntó la demanda, anexos, auto inadmisorio, subsanación y auto admisorio de la misma, de conformidad con las exigencias del artículo 8 del decreto 806 de 2020, por lo que la notificación personal se tendrá en cuenta.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d242df3c2c85aa576ff1e08edec415006b82877e953df163e1b0e6d98cdb4b0**

Documento generado en 23/04/2021 03:20:59 PM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	434
PROCESO	Verbal sumario- levantamiento de la afectación a vivienda familiar
RADICADO	05376 31 84 001 2021 00046 -00
DEMANDANTE	Carlos Arturo Villegas Bustamante
DEMANDADA	Teresita del Socorro Castaño Hernández
ASUNTO	Admite Demanda

Subsanados los requisitos dentro del término estipulado y toda vez que la demanda ahora reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 390 y ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal sumaria de levantamiento de la afectación vivienda familiar, instaurada por el señor Carlos Arturo Villegas Bustamante en contra de la señora Teresita del Socorro Castaño Hernández, frente al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 017- 25310 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja, Antioquia ubicado en esta municipalidad.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, consagrado en el artículo 390 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: De la forma indicada en el numeral 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el art. 291 del C.G.P. notifíquesele el presente auto y córrasele

traslado de la demanda por el término de diez (10) días a TERESITA DEL SOCORRO CASTAÑO HERNÁNDEZ, para que si a bien lo tiene la conteste a través de apoderado judicial idóneo.

CUARTO: se reconoce personería a la abogada LUZ MARINA CASTAÑO GÓMEZ con T.P 48.686 del C. S de la J., para efectos de representar a la parte demandante

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a696ce4bca946c95453c4ca062ab16e105eb0c4321ab3461bca78b4249ddf4**

Documento generado en 23/04/2021 03:19:44 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No.090
Radicado	053763184001 2021 00049 00
Proceso	Verbal- Divorcio
Demandante	Oscar Eduardo Ramirez Marulanda
Demandado	María Emilse Pérez
Asunto	Resuelve recurso de reposición

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de reposición elevado por la parte demandante contra el auto del 24 de marzo de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado en termino, los requisitos de inadmisión.

ANTECEDENTES

El señor Oscar Eduardo Trujillo Marulanda a través de apoderado judicial presentó demanda de divorcio en contra de María Emilse Pérez Lopera, revisado el escrito fue inadmitido por auto 4 de marzo de 2021, notificado por estados del 9 de marzo hogaña, solicitando el cumplimiento de los siguientes requisitos so pena de rechazo:

“-1. Se servirá allegar el documento mencionado en el numeral 3 de las pruebas, esto es, el registro civil de nacimiento de la demandada.

2. Se aportará nuevo poder en el que se indique una dirección de correo electrónico del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues allí no

figura registrado ninguno. Además, deberá acreditar que el mismo fue remitido por el demandante mediante mensaje de datos de conformidad con la misma norma, o en su defecto, en vez de lo anterior, allegará el poder con presentación personal en los términos del artículo 74 del C.G.P.

3. Conforme lo prescrito por el artículo 6 del Decreto referenciado, se deberá informar en el escrito de demanda, el canal digital tanto del apoderado como de las partes procesales.

4. Deberá allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos a la demandada por medio electrónico o físico en los términos del artículo 6 ibidem, así como del escrito con el que pretenda subsanar los defectos acá señalados, pues lo allegado es únicamente una orden de servicio que no da cuenta de qué fue enviado. Así las cosas, la constancia de envío que se allegue deberá contener copia de los documentos mencionados previamente con los correspondientes sellos de cotejo de la empresa de servicio postal.”.

El togado, a través de diversos correos electrónicos remitidos el 15 de marzo de 2021 trató de radicar su escrito de subsanación; no obstante, por el mismo medio, el juzgado le solicitó de forma respetuosa aplicar en el envío de sus memoriales las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura que le fueron compartidas, para garantizar con ello a las partes y al juzgado, el manejo y consulta del expediente electrónico. No obstante, el profesional en derecho no acató la solicitud y el despacho procedió al rechazo de la demanda, teniendo por no radicado el referido memorial.

DEL RECURSO

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado allegó recurso de reposición, argumentando que no encontraba razones serias para el rechazo de la demanda, pues remitió el escrito de subsanación en termino, manifestando que *“Es tan cierto lo que se anuncia, fácilmente verificable, que la escribiente del despacho, señorita MIRYAM HENAO al suscrito le solicita, una vez recibe la documentación encaminada a subsanar los requisitos lo siguiente: previo recibir sus 6 correos electrónicos con base en los protocolos establecidos por el consejo superior de la judicatura, respetuosamente le solicito que*

adjunte los memoriales y demás anexos en su solo documento PDF para que sea mas efectiva la recepción de su documentación...”

Señaló que el memorial fue efectivamente recibido y que el rechazo es indebido, pues, en su criterio personal, las exigencias y/o subgerencias respecto de la forma en que se remite la información es optativa y no existe norma que autorice la denegación de justicia porque la documentación no se remitió en la forma que le parece mejor al Juzgado. Finalmente señaló que un rechazo sin motivación es violatorio del debido proceso y, en esta oportunidad, adjuntó su memorial de subsanación en un solo archivo formato PDF.

PROBLEMA A RESOLVER

Pretende el recurrente que a través del recurso de reposición, se revoque el auto que rechazó la demanda y, en su lugar se estudie su escrito de subsanación procediendo, a partir de éste a su admisión o rechazo.

CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

Sea lo primero indicar que, le asiste razón al memorialista al señalar que presentó en el término establecido memorial de subsanación; sin embargo, su postura sobre “la forma” en que deben presentarse los escritos y como se lleva un expediente digital, no es una opción o invitación del despacho o sus colaboradores, pues como se le indicó a través de correo electrónico, los parámetros están dados por el Consejo Superior de la Judicatura, y como lo señala el Decreto legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y Del Derecho, estas normas han sido destinadas en medio de la pandemia para que se puedan tramitar los procesos de forma virtual, *“garantizando con ello el acceso a la administración de justicia, el derecho a la salud y el trabajo de los servidores judiciales, litigantes y de los usuarios”*.

Por lo dicho, se precisa la colaboración de los litigantes con la correcta presentación de sus escritos y se pone de presente que, estas directrices, buscan garantizar el debido proceso y el correcto funcionamiento de la administración de justicia, por lo tanto, no son caprichosas o impositivas del juzgado.

Ahora bien, teniendo constancia que en termino se presentó memorial de subsanación, el despacho procede a su estudio, advirtiendo que a pesar de ello, no cumplió el actor con la subsanación en debida forma, como a continuación se expone:

Se requirió presentar nuevo poder en el que se indicara la dirección de correo electrónico del poderdante y la del profesional en derecho inscrita en el registro nacional de abogados, acreditando haber sido remitido por el demandante como mensaje de datos o en su defecto, presentar el poder en los términos del artículo 74 del CGP. Dicho poder no fue allegado con la subsanación.

De igual forma, atendiendo lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se solicitó constancia de haber remitido, de forma virtual o física, copia de la demanda y sus anexos a la demandada. Manifestó no contar con la dirección electrónica de la demandada, remitiendo los archivos físicos y pretende acreditarlo con la foto de un sobre y de una guía de correo. Se pone de presente al abogado que, al remitir el archivo físico, para acreditar su contenido debe hacer cotejar una copia por la empresa de correo, tal y como lo precisa el artículo 291 numeral 3 inciso 4° del CGP “la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación.” Tendiendo entonces que, no cumplió con este requisito.

De tal forma, las falencias señaladas por el despacho en la demanda no fueron subsanadas por el actor y, en este sentido, no se revocará o modificará el auto que dispuso su rechazo.

RESUELVE

NO REPONER la providencia del 24 de marzo de 2021, mediante la cual se RECHAZÓ la demanda, por no subsanar la parte actora los requisitos exigidos en auto del 04 de marzo de 2021.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14dc26774db602b7719e4fd1d229dee0c76377add78562a5fc41e6fa667b22c**

Documento generado en 23/04/2021 03:34:26 PM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	435
PROCESO	Verbal sumario- Exoneración cuota alimentaria
RADICADO	05376 31 84 001 2021 00073 -00
DEMANDANTE	Jairo de Jesús Ruíz Galeano
DEMANDADO	Jhon Jairo Ruíz Villada
ASUNTO	Admite Demanda

Subsanados los requisitos dentro del término estipulado y toda vez que la demanda ahora reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 390 y ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal sumaria de exoneración de cuota alimentaria, instaurada por Jairo de Jesús Ruíz Galeano en contra de Jhon Jairo Ruíz Villada.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, consagrado en el artículo 390 y ss. del Código General del Proceso

TERCERO: De la forma indicada en el numeral 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el art. 291 del C.G.P. Notifíquesele el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días a Jhon Jairo Ruíz Villada, para que si a bien lo tiene la conteste a través de apoderado judicial idóneo.

CUARTO: se reconoce personería al abogado GABRIEL JAIME RUÍZ ARROYAVE con T.P 85512-D1 del C. S de la J., para efectos de representar a la parte demandante

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf39e778964ea6fd9b062443b6999e271d9e76c8476d80584f09ec84f17ff0e**

Documento generado en 23/04/2021 03:22:17 PM